**SCI-611-2014**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio C. Calvo A, RectorSra. Rosa María Vega Campos, Jefe de ÁreaComisión Permanente de Gobierno y AdministraciónAsamblea Legislativa |
| **De:**  | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico de Costa Rica  |
| **Fecha:** | **20 de agosto de 2014** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 2881, Artículo 16, del 20 de agosto de 2014. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto de Ley Transparencia y acceso a la información pública, Expediente No. 19.113**  |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica prescribe:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio CG-150-2014, con fecha de recibido 14 de julio de 2014, suscrito por la Sra. Rosa María Vega Campos, Jefe de Área de la Asamblea Legislativa, dirigido al Dr. Julio César Calvo Alvarado, Rector, en el cual solicita criterio del Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113.
2. El Proyecto precitado fue conocido por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2876, del 16 de julio de 2014, y se dispone remitirlo en consulta a la Oficina de Asesoría Legal y a la Escuela de Ciencias Sociales.
3. Lista de oficios anexos:

Anexo 1

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| CG-150-2014, del 08 de julio de 2014. Comisión Permanente, Gobierno y Administración | Solicitud de criterio al Instituto Tecnológico de Costa Rica sobre el texto del Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113. |

Anexo 2

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| SCI-468-2014, del 16 de julio de 2014 | Solicitud de criterio a la Oficina de Asesoría Legal sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113. |

Anexo 3

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| SCI-469-2014, del 16 de julio de 2014 | Solicitud de criterio a la Escuela de Ciencias Sociales sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113. |

Anexo 4

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| Asesoría Legal-391-2014, del 28 de julio de 2014 | Pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal sobre el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113.Entre otras consideraciones, se indica que el Instituto Tecnológico de Costa Rica, puede compartir la intención y el objeto del presente proyecto, ello partiendo del hecho que como Centro de Enseñanza Superior tiene un doble papel, que comprende un actuar trasparente, permitiendo el acceso a la información dentro de los parámetros de la autonomía constitucional de que disfruta así como del acatamiento del ordenamiento jurídico incluso dentro de sus aulas, con el fin de fortalecer una cultura de servicio público, con pleno respeto a la legislación donde prevalezca la transparencia, la rendición de cuentas y el trabajo honesto en procura del bienestar general. De esta forma se recomienda apoyar el proyecto de ley 19113 *“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por compartir la intencionalidad del mismo*. Lo anterior con la salvedad de solicitar a la Asamblea Legislativa considerar las recomendaciones propuestas por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en aras de tener un mejor instrumento que permita el debido ejercicio de los diversos derechos constituciones como lo son el acceso a la información y la autonomía universitaria. |

Anexo 5

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| ECS-213-2014, del 11 de agosto de 2014 | Pronunciamiento de la Escuela de Ciencias Sociales sobre el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113.Entre otras consideraciones y en razón de lo expuesto se recomienda manifestar el apoyo del Instituto a esta propuesta normativa. |

**SE ACUERDA:**

1. Apoyar el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113; haciendo la salvedad de que tomen en consideración las observaciones emitidas por los entes Técnicos consultados.
2. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Palabras Clave: Proyecto Ley – Transparencia – Acceso – Información – Pública**

BSS/cmpm

|  |  |
| --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional****Vicerrectoría Docencia****VIE****Vicerrectoría de Administración****VIESA****Sede Regional San Carlos****Centro Académico de San José****Oficina de Planificación Institucional****Centro Académico de Limón** | **Oficina Asesoría Legal****Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)****Oficina de Comunicación y Mercadeo** **Centro de Archivo y Comunicaciones****FEITEC****Dra. Martha Calderón, Directora Escuela de Ciencias Sociales** |

**ANEXO 1**

8 de julio de 2014

CG-150-2014

Doctor

Julio César Calvo Alvarado

Rector

Instituto Tecnológico de Costa Rica

Correo electrónico:  scordoba@itcr.ac.cr

                                   bsanchez@itcr.ac.cr

Estimado señor:

Con instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, diputado Franklin Corella Vargas, se solicita el criterio de esa institución en relación con el expediente 19.113 “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital.

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2438, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.



Atentamente,

Rosa María Vega Campos

Jefa de Área

Gha

**ANEXO 2**

**SCI-468-2014**

**MEMORANDO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | MSc. Grettel Ortiz, DirectoraOficina de Asesoría Legal |
|  |  |
| **De:**  | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora EjecutivaSecretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico Costa Rica  |
|  |  |
| **Fecha:** | **16 de julio del 2014**  |
|  |  |
| **Asunto:** | **Solicitud criterio sobre el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113** |

En la Sesión Ordinaria No. 2876 del Consejo Institucional, celebrada el día 16 de julio del 2014, se conoce el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113; se dispuso solicitar el criterio de esa Oficina por ser un tema de su competencia.

Sírvase remitir su criterio a más tardar el 30 de julio del año en curso, para dar respuesta a la Asamblea Legislativa, en el plazo reglamentario. El texto del Proyecto se localiza en la página de la Asamblea Legislativa o bien pueda solicitar el archivo digital al correo de la funcionaria Cindy Picado Montero (cpicado@itcr.ac.cr).

El Consejo Institucional agradece la colaboración en este asunto y le solicita remitir el criterio bajo el siguiente formato: Consideraciones, observaciones al Proyecto y recomendación de apoyar o no el Proyecto, así como señalar si el mismo atenta contra la autonomía universitaria; cuando corresponda.

Se le agradece su pronta atención.

BSS/cmpm

CI: Consejo Institucional

 Archivo

Ref: Z:\Documentos\_SCI-468-14\Proyectos de Ley No. 19.113

**ANEXO 3**

**SCI-469-2014**

**MEMORANDO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | MSc Martha Calderón Ferrey, DirectoraEscuela de Ciencias Sociales  |
|  |  |
| **De:**  | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora EjecutivaSecretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico Costa Rica  |
|  |  |
| **Fecha:** | **16 de julio del 2014**  |
|  |  |
| **Asunto:** | **Solicitud criterio sobre el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113** |

En la Sesión Ordinaria No. 2876 del Consejo Institucional, celebrada el día 16 de julio del 2014, se conoce el Proyecto de Ley “Transparencia y acceso a la información pública”, Expediente No. 19.113; se dispuso solicitar el criterio de esa Escuela por ser un tema de su competencia.

Sírvase remitir su criterio a más tardar el 30 de julio del año en curso, para dar respuesta a la Asamblea Legislativa, en el plazo reglamentario. El texto del Proyecto se localiza en la página de la Asamblea Legislativa o bien pueda solicitar el archivo digital al correo de la funcionaria Cindy Picado Montero (cpicado@itcr.ac.cr).

El Consejo Institucional agradece la colaboración en este asunto y le solicita remitir el criterio bajo el siguiente formato: Consideraciones, observaciones al Proyecto y recomendación de apoyar o no el Proyecto, así como señalar si el mismo atenta contra la autonomía universitaria; cuando corresponda.

Se le agradece su pronta atención.

BSS/cmpm

CI: Consejo Institucional

 Archivo

Ref: Z:\Documentos\_SCI-469-14\Proyectos de Ley No. 19.11

**ANEXO 4**

Asesoría Legal-391-2014

**Memorando**

**PARA:** Licda. Bertalia Sánchez Salas, Director Ejecutiva,

 Secretaría del Consejo Institucional.

**DE:** Máster Grettel Ortíz Álvarez, Directora,

 Asesoría Legal

**FECHA:** 28 de julio del 2014

**ASUNTO**: Solicitud criterio sobre el “Proyecto de Ley Transparencia y Acceso a la

 Información Pública”

Bajo la supervisión y visto bueno de la señora Directora de la Asesoría Legal, se procede a emitir criterio recomendativo ordenado por el Consejo Institucional en Sesión Ordinaria N. 2876 celebrada el día 16 de julio del 2014, por lo que se procede conforme:

**I-Antecedentes:**

1-En la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración se encuentra en trámite el Proyecto de Ley titulado: “Proyecto de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública” bajo el expediente N. 19.113. El mismo es iniciativa del exdiputado Juan Carlos Mendoza García, de fecha 30 de abril de 2014, entra al orden del día de la Comisión Legislativa de Gobierno y Administración el primero de julio de 2014 para su estudio y análisis.

2-La consulta a esta Institución se fundamenta en el artículo 88 de la Constitución Política que establece *“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

*(Así reformado por ley No. 5697 de 9 de junio de 1975).”*

**II-Objetivo del Proyecto**

**.**

Según exposición de motivos con el Proyecto en estudio, se pretende aprobar un instrumento práctico que permita a la población *“conocer en forma detallada lo que acontece en el gobierno” bajo “reglas claras y procesos ágiles que faciliten y promuevan la trasparencia en todas las esferas”*

**III-Ordenamiento jurídico.**

* **Constitución Política de Costa Rica.**

*“ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución*

*ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*

*Quedan a salvo los secretos de Estado.”*

* **La Convención Interamericana de Derechos Humanos, (Pacto de San José)**

Esta Convención ratificada por nuestro país, establece en su Artículo 13*. “Libertad de Pensamiento y de Expresión*

 *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

 *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

 *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

 *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

 *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

 *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

 *5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

* ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

*Artículo 19*

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Estos cuerpos normativos son ejemplos de la importancia que a nivel internacional e interna se ha dado al derecho de información.

Indudablemente el debido ejercicio de acceso a una información clara, y oportuna, es parte fundamental de un Estado de Derecho como el nuestro y por supuesto va unido a la transparencia y rendición de cuentas que está obligado todo funcionario[[1]](#footnote-0) en el ejercicio de sus funciones. Nuestra Legislación ha sido conteste con estos principios y es así y a título de ilustración que, se tiene la Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública que establece el deber de probidad en los siguientes términos “*Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”* En igual sentido la Ley General de la Administración Pública establece: *Artículo 4º- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

Para que persistan y se concreten estos y otros principios, se hace necesaria la unión entre un actuar trasparente y la posibilidad al acceso de la información pública, con las excepciones que la ley ha estipulado en protección a otros derechos de igual rango. Esta posibilidad igualmente permite una participación activa del ciudadano elemento que igualmente es fundamental en el ejercicio de la democracia.

El Instituto Tecnológica de Costa Rica, no solo comparte teóricamente la necesidad de proteger y regular el derecho al acceso de información, ya que dentro de su accionar ha sido vigilante, para que en la práctica se cumpla este principio con la rendición de cuentas, y cuando se le ha solicitado información, sino por contar con un sitio web, donde se encuentra información diversa sobre el quehacer institucional.

En relación al objetivo de la propuesta el Instituto Tecnológico de Costa Rica, ha estado cumpliendo, un doble papel, por un lado el deber de rendir cuentas sobre su actuar y simultáneamente como centro de estudios superior contribuir en la formación de una cultura de participación ciudadana, enseñando los principios de transparencia, rendición de cuentas, ética en todo actuar ya sea en la academia, como futuros profesionales, como personas activas y comprometidas con la sociedad.

**III-AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

La Autonomía Universitaria, representa un corolario indiscutible para realizar los fines de la enseñanza superior, de esta forma el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica establece la autonomía; como un derecho constitucional de las Universidades Públicas[[2]](#footnote-1). Igualmente el artículo 188 determina la independencia administrativa al señalar *que “las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”*

Algunas resoluciones judiciales, han tratado el tema de la autonomía universitaria, es así como en forma explícitaLa Sala Constitucional por resolución de 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993 VOTO No. 1313-93, indica: *“VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo* *dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad*

*Jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.*

*Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden auto determinarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.*

*Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas.*

*La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptuación no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido…”*

A pesar de tener característica de opinión, se considera oportuno señalar la “Opinión OJ-135-2004 Opinión Jurídica: 135 - J del 01/11/2004 emitida por la Procuraduría General de la República en relación al presente tema

*“El tema de la autonomía universitaria fue analizado por esta Procuraduría en el dictamen N. C-269-2003 de 12 de septiembre de 2003, en los siguientes términos y se transcriben una serie de consideraciones que puedan orientar el sentido y alcance de la autonomía universitaria:*

*“…La autonomía le garantiza a la Universidad independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, como es lo normal en tratándose de entes autónomos. Pero, además y a diferencia de esos entes autónomos, la autonomía permite a la Universidad "darse su organización y gobierno propios". Dado su alcance, la autonomía de la Universidad es especial, por lo que no se subsume en lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución relativo a las instituciones autónomas. La particularidad de la autonomía universitaria se origina, precisamente, en el reconocimiento de una autonomía en materia organizativa y de gobierno.*

*De manera que la Universidad reúne tres clases de autonomía: de gobierno, organización y administración. Además, por el hecho mismo de que no se está en presencia de una de las entidades a que se refieren los artículos 188 y 189 de la Constitución, se sigue que la autonomía política es plena: no puede ser sometida a la ley. Por consiguiente, es acertada la afirmación según la cual del Texto Constitucional se deriva que la independencia de las universidades es más amplia que la garantía que cubre a las instituciones autónomas…*

*La autonomía permite a la Universidad auto determinarse, adoptar sus planes, programas, presupuestos, organización interna y darse su propio gobierno, definiendo además cómo se distribuyen sus competencias en el ámbito interno. Lo cual no sería posible si la autonomía no abarcara la facultad de normar lo académico y la adopción de los medios para satisfacer sus fines. Una autonomía que, en criterio de la Sala Constitucional, tiene como finalidad* procurar al ente "todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores".

De esa forma tenemos una autonomía universitaria especial, relacionada con la independencia administrativa, política y financiera, claro es; que su actuar está sujeta al ordenamiento jurídico, aspecto que deriva de un Estado de derecho como el nuestro. Igualmente tiene autonomía financiera que le permite la utilización y disposición de sus recursos. El Estado está obligado a dotar de patrimonio a las universidades públicas[[3]](#footnote-2), por ser estos fondos de carácter público debe de rendir cuentas, tomar medidas de control, y cumplir con la normativa aspectos que ha cumplido a cabalidad el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Dentro de la gama de potestades constitucionales otorgadas a las universidades públicas como centros de enseñanza superior, se encuentra la autorregulación, autodeterminación entre otras, claro es que estas facultades deben estar acorde a la normativa no pudiendo ir en contra de preceptos constitucionales, ya que de no ser así se vulneraria el equilibrio que en todo sistema debe prevalecer, como bastión de la democracia.

**IV-Observaciones y Recomendaciones al Proyecto de ley 19113 Ley de transparencia y acceso a la información**

Con el fin de salvaguardar la autonomía universitaria indicada y en resguardo del propio proyecto de ley se propone la redacción de varios artículos a saber:

* **ARTÍCULO 4.- Sujetos obligados**

*“Las disposiciones de esta ley son aplicables a la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado, entes públicos no estatales, municipalidades, universidades estatales y empresas públicas y todo otro ente de naturaleza pública o privada que administre fondos públicos. “*

***Con el fin de resguardar el derecho constitucional de autonomía otorgado a las universidades públicas, éstas podrán definir la confidencialidad de la información bajo criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello implique la afectación de la garantía constitucional de acceso a la información.***

* ***ARTÍCULO 8.- Límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés público.***

*El derecho de acceso a la información de asuntos de interés público tiene como límites exclusivos, los siguientes:*

***a)*** *Información bajo secreto de Estado, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República. El secreto de Estado deberá ser decretado por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro atinente al tema.*

***b)*** *Información de carácter privado, los documentos y comunicaciones privadas datos sensibles y la demás, resguardada por el derecho a la intimidad, honor y la dignidad inherente a la persona.*

***c)*** *Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

***d)*** *Información cuya divulgación amenace severamente el interés general, según demostración fehaciente de la administración.*

***e)*** *Información cuya divulgación amenace la moral o el orden público, según demostración fehaciente de la administración.*

***f)*** *Información que por ley sea confidencial o de acceso restringido.*

***g) Información que las Universidades Públicas hayan considerado bajo criterios constitucionales de confidenciales o de acceso restringido, sin que ello implique la afectación de la garantía constitucional de acceso a la información.***

*La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva.”*

* **En relación *al CAPÍTULO II sobre INFORMACIÓN DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA***

*ARTÍCULO 9.- Información de publicación obligatoria*

*Los sujetos señalados en el artículo 2 de la presente ley estarán obligados a divulgar, oficiosamente, por los medios de acceso público implementados por cada institución, lo siguiente:*

*1.- Marco normativo.*

*2.- Estructura orgánica, principales competencias y servicios.*

*3.- Directorio institucional.*

*4.- Planes y presupuestos institucionales, así como sus informes de ejecución y evaluación.*

*5.- Los concursos o contratos para la selección y contratación de personal.*

*6.- Mecanismos de evaluación del desempeño de los funcionarios.*

*7.- Índice salarial.*

*8.- Plan anual de compras.*

*9.- Memorias anuales.*

*10.- Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.*

*11.- Actas de los órganos colegiados establecidos por ley.*

*12.- Textos íntegros de los contratos de obra pública, consultorías, así como aquellos que correspondan a licitaciones públicas de la institución.*

*13.- Los mecanismos de participación ciudadana.*

*14.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*

*15.- Cualquier otra información que disponga el reglamento de la presente ley.*

*La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados señalados en el artículo 4 deberán atender las resoluciones que al respecto expida el Instituto.”*

Sobre el inciso 10 del artículo 9 relacionado con los “Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.” Se sugiere tener en cuenta a la hora de la discusión del proyecto el formalismo de la comunicación de dichos informes establecidos en la Ley General de Control Interno, por ejemplo el artículo 6 establece la confidencialidad.

En igual sentido y en relación a la apertura de brindar información existen una serie de normativa vigente que se relaciona con el tratamiento de alguna información, para el resguardo de derechos constitucionales, como es Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia entre otras.

* **Artículo 10 y 11 del Proyecto**

Siguiendo con el análisis del Proyecto se considera que los artículos 10 y 11 son muy amplios en razón de la *Solicitud de informalidad*. Si bien es cierto para que exista un verdadero acceso a la información pública, debe de establecerse un procedimiento poco engorroso, caso contrario el fin que persigue la ley sería obstaculizado. Es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, que señala los requisitos que debe de contener la petición de parte entre ellos encontramos la motivación, siendo este un requisito formal no contemplado en la propuesta.

* **Artículo 16 del Proyecto.**

*ARTÍCULO 16.- Rechazo de la solicitud*

*La solicitud de acceso a la información será rechazada en los siguientes casos:*

*a) Si se trata de información protegida por la Constitución Política o las leyes de la República.*

*b) Si se trata de un secreto de estado debidamente decretado por el Presidente de la República en conjunto con el Ministro atinente al tema.*

***c)* Si se trata de i*nformación que las Universidades Públicas hayan considerado bajo criterios constitucionales de confidenciales o de acceso restringido, sin que ello implique la afectación de la garantía constitucional de acceso a la información.***

***d)*** *Cuando haya falta de competencia del sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud.*

***e)*** *Por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad*

*El rechazo de las solicitudes de información, sean verbales o escritas, deberán ser debidamente fundamentadas. Cuando la solicitud sea verbal y el usuario desee constancia de la negativa de acceso a la información solicitada, podrá gestionar la solicitud de forma escrita para que la administración le responda por ese mismo medio.”*

* **Título II Capítulo I “Instituto Costarricense de Acceso a la Información (ICAI)”. El artículo 25 Atribuciones del Instituto.**

 El artículo 25 relacionado con las atribuciones del Instituto se considera que establece criterios muy amplios de participación y de decisión en asuntos propiamente administrativos por ejemplo el punto 2 “establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial”, así como el punto 6 sobre las visitas relacionadas con la clasificación de la información. Se considera recomendable revisar los puntos de carácter administrativos, con el fin de evitar un vicio que afecte el proyecto, debido a la autonomía otorgada constitucionalmente a las universidades públicas.

* **El artículo 27 Informe de rendición de cuentas.**

Si bien se considera necesaria que el Instituto Costarricense de Acceso a la Información, por su naturaleza pública emita un informe de rendición de cuentas, el mismo comprende aspectos administrativos, propios de la autonomía universitaria, ello no implica que el Instituto Tecnológico se oponga a la intencionalidad del proyecto, por el contrario realiza estas observaciones para contribuir con la viabilidad del mismo.

* **Capítulo II “del Procedimiento ante el Instituto”, será este el encargado de conocer los recursos de revisión adición y aclaración.**

Sobre el particular se quiere hacer la observación en el sentido que el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece Artículo 136 *“Contra los actos y resoluciones de organismos y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección, podrán establecerse recursos de revocatoria y de apelación*.” Por su parte el artículo 137 del referido Estatuto establece “*Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante el superior inmediato, quien estudiará el caso y podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación”*

La Ley General de la Administración Pública, establece todo un sistema de recursos que la parte puede activar debido a inconformidad con el acto, es así como existe el recurso de revocatoria, apelación, revisión, aclaración, adición.

Ahora bien la Ley General de la Administración Pública relacionada con “los Actos que Agotan la Vía Administrativa”

*Artículo 126.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

*a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*

*b) Los de los respectivos jerarcas de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*

*c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*

*d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.*

*Artículo 127.- Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, la Administración siempre estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso Administrativo. Reformado por Ley 8508 de 28 de abril de 2006.*

De esta forma los recursos de reposición o de apelación, son considerados propios de resolver por el respectivo órgano administrativo superior, incluyen la obligación de emitir el acto aun cuando se haya operado el silencio administrativo.

En igual sentido, el Artículo 273 de dicha ley señala:

*“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.*

*Artículo 274.- La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*

En a los artículos anteriores relacionados con el acceso a información, se estable las limitantes y se permite igualmente la posibilidad de oponerse mediante los recursos ordinarios.

En igual sentido, el *Artículo 292.-que dispone: “1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.*

*2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta a término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación.*

*3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.”*

Aunando más en el tema de los recursos y con el fin respetuoso que los señores y señoras diputados tenga en cuenta esta materia, se continua haciendo referencia al Artículo 343.- *“Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.*

*Artículo 344.-*

*1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final*

*2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.*

*3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Ref. por Ley 8508 de 28 de abril de 2006.*

*4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.*

*Artículo 345.-*

*1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*

*2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Ref. por Ley 8508 de 28 de abril de 2006.*

*3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento”*

*Artículo 349.-*

*1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.*

*2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso acompañando un informe sobre las razones del recurso.*

*Artículo 350.-*

*1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.*

*2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126.”*

De la transcripción de los artículos anteriores se puede considerar como ejemplos de que la interposición de los recursos indicados y la resolución de los mismos corresponden al órgano competente propio de la Administración.

En relación al recurso de revisión propiamente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública establece que el mismo puede interponerse ante el jerarca de la respectiva administración y ante circunstancias taxativamente señaladas, así Artículo 353 de la *“1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*

*c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

*d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

De esta forma se determina que el Recurso extraordinario de Revisión, se utiliza en situaciones especiales, se plantea contra un acto final firme y ante el jerarca de la respectiva administración. En este caso se considera que la propuesta del proyecto de sustraer esta potestad de resolución de la propia administración que ha emitido el acto merece análisis, sobre todo cuando se trata de instituciones como las universidades públicas que gozan de autonomía otorgada constitucionalmente.

Como último punto relacionado con los recursos, se hace notar que esta propuesta de ley hace referencia solamente a los recursos de revisión, adición y aclaración, y no a los restantes recursos que podría suponerse se regirán por la Ley General de la Administración Pública, pero dejar este tema a interpretación podría atentar contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Si bien es cierto el Instituto Tecnológico de Costa Rica, comparte plenamente el espíritu del proyecto, considera oportuno hacer referencia a las observaciones indicadas, dado que la misma Constitución Política, ofrece una limitante en relación ciertas figuras. Bajo esta óptica y para el caso concreto se considera que el otorgarle al Instituto Costarricense de Acceso a la Información (ICAI), facultades propias de una administración, podría considerarse contra el principio de autonomía de las universidades públicas. Se hace la observación que si bien es cierto los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, así como los Convenios Internacionales establecen el derecho al acceso a la información, igualmente la Carta Magna otorga una autonomía a las universidades públicas, por lo que es importante encontrar la forma de que ambos derechos se ejerzan sin detrimento de alguno de ellos. Deseamos establecer que este Centro de Enseñanza Superior, está de acuerdo en brindar información, y ser vigilante del derecho al acceso de la misma, tanto es así que existe un sistema electrónico, de fácil acceso que permite conocer el funcionamiento de la misma. Queda claro igualmente, que se está ante un tema sensible, donde se hace necesario tomar medidas urgentes para que en la administración pública se produzca una verdadera rendición de cuentas, el cumplimiento de principios como son los de probidad, transparencia, entre otros. En igual sentido se considera que en toda legislación para que en la práctica logre su objetivo debe de existir un equilibrio con el fin de que coexistan estos derechos constitucionales que se caracterizan por estar en una misma jerarquía normativa superior.

* **Régimen Sancionatorio.**

 Se considera oportuno en el Régimen Sancionatorio incluir el principio del debido proceso, que debe de existir previo a una sanción. De acuerdo a la Ley General de la Administración Pública y a reitera la Jurisprudencia existente en este tema:

*“…V.- OBLIGACIÓN DE INSTRUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR LAS FALTAS DE MERA CONSTATACIÓN: SUPUESTOS DE DESPIDO O SUSPENSIÓN LABORAL. El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jerarcas de un ente u órgano administrativo, tiene repercusiones o consecuencias jurídicas muy graves en la esfera del funcionario público sometido a la misma. Toda potestad administrativa requiere, para su regularidad y validez, de un procedimiento administrativo previo, sobre todo si el acto final que resulta de su ejercicio resulta aflictivo o gravoso para el administrado destinatario de ésta, sea que se encuentre sometido a una relación de sujeción general o especial. Ese iter procedimental está concebido para garantizarle al administrado una resolución administrativa que respete el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio o la bilateralidad de la audiencia y, por consiguiente, tiene una profunda raigambre constitucional en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política. El procedimiento administrativo es un requisito o elemento constitutivo de carácter formal del acto administrativo final, cuya ausencia o inobservancia determina, ineluctablemente, la invalidez o nulidad más grave al contrariar el bloque de constitucionalidad (derechos al debido proceso y la defensa), sobre el particular, el ordinal 216 de la Ley General de la Administración Pública estipula, con meridiana claridad, que “La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento...”. En tratándose del Derecho Administrativo Disciplinario, la Ley General de la Administración Pública manda a los órganos y entes administrativos a observar, indefectiblemente, el procedimiento ordinario cuando este conduzca “...a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualquiera otra de similar gravedad”. Es inherente al procedimiento ordinario la realización de una comparecencia oral y privada en la que el administrado que es parte interesada tenga la oportunidad de formular alegaciones, ofrecer prueba y emitir conclusiones (artículos 309 y 317 de la Ley General de la Administración Pública), sobre todo cuando “...la decisión final pueda causar daños graves” a alguna o a todas las partes interesadas (artículo 218 ibidem). Incluso, en los supuestos de faltas de “mera constatación” es preciso que el órgano o ente administrativo competente observe y sustancie un procedimiento administrativo que, en tal caso, debe ser el sumario previsto y normado en los ordinales 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el cual se caracteriza por su naturaleza concentrada y temporalmente reducida, al no haber una comparecencia oral y privada, extremo que no exime a la respectiva administración pública de comprobar exhaustiva, fiel y completamente la verdad real de la falta o hecho imputado y de otorgar una audiencia para conclusiones (artículos 321, 322 y 324 ibidem). Evidentemente, por lo estatuido en el numeral 308, párrafo 2°, cuando la sanción disciplinaria proporcional y correspondiente a la falta atribuida consiste en una suspensión o una destitución la administración debe observar el procedimiento ordinario, de tal forma que el sumario queda reservado para las hipótesis de fácil constatación o de faltas levísimas o leves que ameritan una amonestación verbal o escrita. No basta con constatar mecánica y automáticamente una falta, pues el funcionario puede tener causa justificada para haber llegado tarde o ausentarse del trabajo, extremo que solo puede ser determinado a través del contradictorio. Así las cosas, tratándose de la imposición de las sanciones más gravosas para la esfera jurídica de un funcionario, como lo son el despido sin responsabilidad patronal o la suspensión laboral por la supuesta comisión de una falta de “mera constatación”, resulta imperativo para la Administración instruir un procedimiento administrativo en el que se respeten las garantías que integran el debido proceso, de modo que el posible afectado pueda ejercer su derecho de defensa.”* Exp: 10-005447-0007-CO SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos del treinta de junio del dos mil diez.

* **Definiciones:**

Por ser de vital importancia para la aplicación de una Ley se recomienda incluir las definiciones siguientes:

* Derecho de información,
* Información confidencial,
* Información de acceso restringido.
* **Asunto error de referencia:**

Se considera que existe un error en el artículo 9.- “*Información de publicación obligatoria.*”, el mismo hace referencia a los sujetos señalados en el artículo 2, pero de la lectura se infiere que corresponde al artículo 4.

**V-CONCLUSIONES RECOMENDATIVAS:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, puede compartir la intención y el objetivo del presente proyecto, ello partiendo del hecho que como Centro de Enseñanza Superior tiene un doble papel, que comprende un actuar trasparente , permitiendo el acceso a la información dentro de los parámetros de la autonomía constitucional de que disfruta así como del acatamiento del ordenamiento jurídico incluso dentro de sus aulas, con el fin de fortalecer una cultura de servicio público, con pleno respeto a la legislación donde prevalezca la transparencia, la rendición de cuentas y el trabajo honesto en procura del bienestar general. De esta forma se recomienda apoyar el proyecto *de ley 19113 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por compartir la intencionalidad del mismo*.
2. Lo anterior con la salvedad de solicitar a la Asamblea Legislativa considerar las recomendaciones propuestas por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en aras de tener un mejor instrumento que permita el debido ejercicio de los diversos derechos constituciones como lo son el acceso a la información y la autonomía universitaria.

Cordialmente

 GOA/pgm

**ANEXO 5**

**ECS-213-2014**

**Memorando**

**Para:** Licda. Bertalía Sánchez, Directora Ejecutiva

 Secretaría del Consejo Institucional

**De:** Dra. Martha Calderón Ferrey, Directora

 Escuela de Ciencias Sociales

**Asunto**: Proyecto de Ley Transparencia y acceso a la información pública

**Fecha:** 11 de agosto del 2014

La transparencia y el acceso a la información son derechos del ciudadano que encuentran asidero en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual consagra la rendición de cuentas de los funcionarios públicos en relación con su gestión.

Analizado el expediente No. 19113 en que se tramita el Proyecto de Ley Transparencia y acceso a la información pública, mismo que vincula de manera directa a las universidades públicas y la gestión de los funcionarios universitario, debo manifestar que no encuentro en el texto de ese proyecto, disposición alguna que menoscabe el quehacer universitario, amenace la autonomía universitaria ni el derecho a la intimidad de los funcionarios universitarios.

En otro orden de ideas, el texto de la ley, con todo y no ser amplio, incorpora principios y medidas suficientes para asegurar que las instituciones públicas revelen aquella información de interés público, cuando no existan razones de seguridad nacional o de intimidad o dignidad humana, que garantice a la ciudadanía tener conocimiento y fiscalizar del ejercicio de la administración pública.

En razón de lo expuesto se recomienda manifestar el apoyo del Instituto a esta propuesta normativa.

Cordialmente,

* Archivo
1. Ley contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública. *Artículo 2º—Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley…”* [↑](#footnote-ref-0)
2. Constitución Política: *ARTICULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.* [↑](#footnote-ref-1)
3. ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior. El Estado les creará rentas propias además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias [↑](#footnote-ref-2)